

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°:	11001-33-35-013-2018-00164
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA y JUAN BAUTISTA GALVIS GONZALEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho de oficio a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, a fin de evitar futuras nulidades.

En el presente proceso se observa que en el escrito de demanda fungen como demandantes los señores **DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA y JUAN BAUTISTA GALVIS GONZALEZ**, donde se pretende por parte del primero la nulidad de los oficios No. 0030457 del 05 de junio y 0046458 del 10 de agosto de 2017, mediante los cuales CREMIL le negó el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad como partida computable; y del segundo la nulidad de los actos administrativos No. 003165 del 104 de junio y 0054860 del 11 de septiembre de 2017, que igualmente denegó la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión de la prima de navidad.

No obstante lo anterior, en el auto admisorio de la demanda proferido por esta dependencia judicial el 16 de mayo de 2018 (fl. 45), quedó consignado como demandante solamente el señor **DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA**, sin transcribirse el nombre del segundo demandante **JUAN BAUTISTA GALVIS GONZALEZ**, con lo cual se advierte que se incurrió en error involuntario por omisión, al no haberse anotado el nombre del este último.

Ahora sobre la corrección de las providencias, cabe resaltar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al *sublite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“(...)

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético  puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio  o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **corrección de autos** procede **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, y que puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, ante el error por omisión en que se incurrió respecto al nombre de uno de los demandantes, es viable en esta oportunidad **corregir de oficio** el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual quedará así:

“(…)

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por los señores **DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA** y **JUAN BAUTISTA GALVIS GONZALES** a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

(…)”.

En lo demás, se ordena mantener incólume las decisiones adoptadas en el citado auto del 16 de mayo de 2018 y, continuar con el trámite en que se encuentre el presente proceso.

Por último, cabe resaltar que conforme a la anterior corrección correspondería surtir de nuevo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, en atención a que la entidad demandada, pese a la precitada omisión, contestó la misma respecto a los dos demandantes (**DIEGO FERNANDO DOQUERESANA VILLA** y **JUAN BAUTISTA GALVIS GONZALES**) con oficio No. 2018-78299 del 13 de agosto de 2018 (fl. 49 al 80), dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA, y además aportó los dos respectivos cuadernos de antecedentes administrativos, se entenderá subsanada cualquier irregularidad que se hubiese podido generar, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ejerció en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

  
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>003</u> de	
fecha <u>22/01/2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a	
las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>9m</u>	
2018-00164	